



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Señora
Juez Diecinueve Civil del Circuito en Oralidad
Distrito Judicial de Bogotá
E. S. D.

**Proceso ejecutivo de Esfinanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A. y
otros Rad No 0013 de 2021.-**

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la T. P No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de la Sociedad Comercial **Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A.** conforme al poder especial otorgado por su representante legal **Ligia María Cure Ríos** Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la C. C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito, llego ante usted en virtud de lo establecido en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 con el propósito de interponer recurso de reposición en contra del auto de calenda 05 de mayo de 2021 y notificado por estado el día 08 mayo de hogañó, por tanto, dentro de oportunidad procesal y se hará bajo la siguiente arquitectura legal.

Planteamiento del problema jurídico a resolver. ¿Debe el despacho verificar si se debe o no revocar el auto que niega la adición del proveído con resolvió la reposición formulada en contra del auto de apremio ejecutivo? Este interrogante debe ser resuelto de manera positiva, puesto que la decisión de la cual se ruega la adición, si bien es cierto que no contiene conceptos que ofrezcan dudas, no es menos cierto, que no existan puntos que no han sido resueltos en su integridad, ya que nos dolemos que las partes, cuya relación sustantiva procesal se pide su integración no fueron llamadas a la presente actuación judicial, y así debe declararse.

Premisas jurídicas.

Primera. Artículo 7 de la Ley 1564 de 2012. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Segunda. Artículo 61 de la Ley 1564 de 2012. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Tercera. Numerales 8° y 9° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Cuarta. Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Quinta. Numeral 3° del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Sexta. Artículo 1569 de la ley 84 de 1873. de la ley 84 de 1873. La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.

Séptima. Solidaridad activa. Artículo 1570 de la ley 84 de 1873. El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Premisas fácticas.

Primera. La existencia del contrato de prestación de servicios profesionales entre Esfinanzas SA y los condenados, que se concretó por la materialización de la oferta comercial para la prestación de servicios de asesoría jurídica y financiera.

Segunda. La decisión arbitral que impone una condena a cargo de todos los suscriptores del contrato de prestación de servicios, quienes aparecen plenamente identificados tanto en la parte introductoria del laudo arbitral, y en el numeral once de la parte resolutive del laudo en mención, de lo contenido en el decisión que se ejecuta en esta oportunidad no haremos ningún tipo de referencia.

Tercera. La interposición del recurso de anulación en contra de la decisión que se ejecuta, que si bien, no suspende el cumplimiento del laudo, no es menos cierto, que la prosperidad del mismo con lleva la desaparición del mismo del escenarios juridico prestacional. Por tanto, existen aún mecanismos judiciales en manos de los deudores para atacar la decisión plurimencionada.

Cuarta. La providencia atacada en la que sólo aparecen tres (03) de los catorce convocados al tribunal arbitral y señalados en la condena impuesta en el numeral undecimo de la providencia base de esta ejecución.

Quinta. El **"pago"** que efectuó **Medplus Medicina Prepagada S.A.** a los demandantes, pago este, que en virtud de la obligación conjunta que se originó del contrato que vinculó a los hoy trabados en esta litis, beneficia a todos los que aparecen acusados pasivamente en esta actividad judicial.

Sexta. La existencia de un contrato de compra venta de acciones suscrita entre la **Organización Clínica General del Norte S.A.** en su condición de vendedora y las sociedades de **JARP Inversiones SAS** y **SEED investment SAS** en su condición de comprador en el que se acordó que las resultas de la condena o potencial condena dentro de la reclamación que efectuara **ESFINANZAS SAS**¹ debía ser asumida por los compradores.

Séptima. La vulneración del principio de colaboración, lealtad de las partes. Pues ello implica, no sólo la colaboración entre las partes mediante el ejercicio de sus derechos y deberes procesales, sino que además existe un deber impuesto al operador judicial para concentrar y conducir de la mejor manera la conducta de las partes.

Elementos de prueba que sustentan nuestras peticiones

Documentales

Solicito se decreten las siguientes, para que se tengan como tales, con todo su mérito y valor intrínseco.

Contrato de compra venta de acciones suscrita entre la **Organización Clínica General del Norte S.A.** en su condición de vendedora y las sociedades de **JARP Inversiones SAS** y **SEED investment SAS**

- Recurso de anulación propuesto en contra del laudo ejecutado.

¹ Ver numeral 9.3 del Contrato de Compra venta que ya se anexó.



ALEXANDER MORE

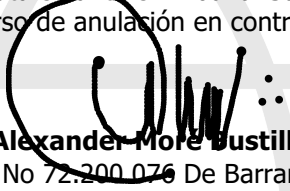
ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

- En virtud del principio de carga dinámica de la prueba, y el deber de colaboración de las partes, que se allegue al plenario por parte del ejecutante la constancia del pago realizado por parte de **Medplus Medicina Prepagada S.A.**, con los soportes de la respectiva contabilización bancaria y tributaria, pues ello es fundamental para la formulación de las excepciones perentorias que medio de defensa ejerceremos.

Conclusión. Delanteramente podemos concluir que, la decisión escrutada debe ser revocada en su integridad, ya que a la presente actuación no han sido llamados a responder todos y cada uno de los obligados a satisfacer la condena impuesta. Pues, la obligación ahí contenida tiene un sólo objeto o prestación, y este no puede ser fraccionado para su pago. Y así sea fraccionable; este conservará su unidad jurídica, la cual en esencia es el proveído condenatorio: tanto de los deudores como del acreedor, esto conforme a la decisión arbitral, y por consiguiente obligados inescindiblemente a la totalidad de la prestación, por ser una prestación **"conjunta"** ello como resultado del origen de la providencia ejecutada. También resulta de lo aportado la existencia de unos terceros llamados a sufragar la condena impuesta en virtud de la relación sustancial contraria. Así las cosas, no existe otra vía diferente que la revocatoria integral del auto atacado y en su lugar disponer la vinculación a los deudores conjuntos. De la misma manera, existe un pleito pendiente entre los vinculados a esta acción ejecutiva, la cual está por desatarse ante el Tribunal Superior de Bogotá, ello como resultado de la interposición oportuna del recurso de nulidad en contra del laudo² ejecutado.

De la señora Juez, atentamente.


Alexander More Bustillo

C. C. No 72.200.076 De Barranquilla
T. P. No 99. 318 Del Consejo Superior De La Judicatura.

² ver anexo ya enviado al despacho.

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

REPOSICION - NIEGA ADICION - ESFINANZAS SA VS OCGN SA - RAD No 13-2021

M**MORELITIGIOS <amore@morelitigios.com>**

Lun 10/05/2021 8:45 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; ccto19ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPOSICION - AUTO NIEGA ...

489 KB

Señora

Juez Diecinueve Civil del Circuito en Oralidad

Distrito Judicial de Bogotá

E. S. D.

Proceso ejecutivo de Esfinanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A. y otros
Rad No 0013 de 2021.-

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la T. P No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de la Sociedad Comercial Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A. conforme al poder especial otorgado por su representante legal Ligia María Cure Ríos Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la C. C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito, me permito manifestar a ustedes que adjunto encontrarán petición.

De la señora Juez, atentamente.

Alexander Moré Bustillo

C. C. No 72.200.076 De Barranquilla

T. P. No 99. 318 Del Consejo Superior De La Judicatura.

--

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019202100013 00

Hoy 02 de JUNIO de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	03 de junio de 2021 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	08 de junio de 2021 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ